SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
2021-00114

Señora Juez:
A su Despacho informándole que se encuentra pendiente de resolver reposición interpuesto por la Dra. Daniela Berrio Arboleda, en su condición de apoderada judicial de la deudora garantizada Sra. Heidy Johana Cruz Villalba, contra auto de fecha 26 de mayo de 2021. Sírvase resolver. Barranquilla, 24 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. Daniela Berrio Arboleda, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió "***No acceder a la solicitud de "nulidad del proceso ejecutivo" propuesta por la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído***".

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la deudora garante, resulta evidente que, los argumentos que ahora trae como sustento del recurso de reposición, contra auto adiado 26 de mayo de 2021, resultan los mismos en que fundamentó la solicitud de nulidad propuesta mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021, y resuelta por el despacho mediante auto adiado 26 de mayo de 2021.

El despacho reitera a la apoderada que nos encontramos frente a una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que no constituye proceso judicial alguno, tal como lo señala el numeral 1° del art. 545 del Código General de proceso que establece: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* subrayado nuestro.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "***la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»,*** *toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." Subrayado nuestro*

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que "(…) **cabe señalar que como en el presente asunto no existe**

todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (…).” Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que “*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” Subrayado nuestro*

Por consiguiente, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que **la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno,** por consiguiente, este despacho judicial no repondrá auto de fecha 26 de mayo de 2021.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE,** el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 26 de mayo de 2021, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8deb108ac6f5a7c26ef9e096ffe768ecbd533a8d3cc8248c3b9b82851cc9063
Documento generado en 24/06/2021 04:22:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica